



Comisión
Nacional
de Energía

INFORME SOBRE LA CONSULTA PLANTEADA POR LA EMPRESA “A” EN RELACIÓN CON EL DESARROLLO URBANÍSTICO DEL SECTOR “ZZZ”

15 de septiembre de 2011

INFORME SOBRE LA CONSULTA PLANTEADA POR LA EMPRESA “A” EN RELACIÓN CON EL DESARROLLO URBANÍSTICO DEL SECTOR “ZZZ”

0 RESUMEN Y CONCLUSIONES

La empresa “A” se dirige a la Comisión Nacional de energía (CNE) solicitando aclaración sobre diversas cuestiones relativas al desarrollo urbanístico del sector “ZZZ”, ubicado en suelo urbanizable.

Para el caso planteado, en que el punto de conexión es un centro de transformación, la determinación y cuantificación de la potencia del nuevo suministro de energía eléctrica en baja tensión debe basarse en lo dispuesto en el Real Decreto 842/2002 por el que se aprueba el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión. En especial, ha de ser tenida en cuenta su Instrucción Técnica Complementaria ITC-BT-10 sobre *Previsión de cargas para suministros en baja tensión*. En concreto, su punto tercero relativo a *Carga total correspondiente a un edificio destinado preferentemente a viviendas*.

De acuerdo con los cálculos efectuados por esta Comisión con base en la información aportado por “A”, S.L., la previsión de cargas para el citado desarrollo urbanístico del sector “ZZZ” se elevaría a 246,84 KW.

En caso de discrepancias entre el promotor y la distribuidora sobre la potencia necesaria para dar suministro a dicha urbanización, cuyas instalaciones de extensión tienen que ser ejecutadas por el solicitante al tratarse de un suelo urbanizable, el órgano competente para dirimir las mismas es la COMUNIDAD AUTÓNOMA, a quien finalmente se remite el expediente acompañado del presente informe.

1 ANTECEDENTES

Con fecha 27 de abril de 2011 ha tenido entrada en el registro de la CNE, escrito de fecha 18 de marzo de 2011 remitido por EMPRESA “A”, por el que solicita a esta Comisión aclaración sobre diversas cuestiones relativas al desarrollo urbanístico del sector “ZZZ”, ubicado en suelo urbanizable.

En el citado escrito se indica que el terreno está lindado en su totalidad con el casco urbano y constaba en principio de 48 parcelas de uso residencial. Debido a la baja

edificabilidad media por parcela se solicitó al Ayuntamiento la modificación del proyecto de Urbanización para agruparlas de cara a la dotación de infraestructuras y servicios urbanísticos en 31 parcelas, con una edificabilidad por parcela de 192,24 m². Dicha solicitud fue aceptada por el citado Ayuntamiento en junio de 2009, y consecuentemente se ha ejecutado la obra de urbanización y así se han comercializado las parcelas.

Según expone EMPRESA "A", en su escrito, para dotar de suministro al citado sector se solicitó a la "DISTRIBUIDORA" condiciones de conexión al menor coste posible, que según indica EMPRESA "A", sería en un centro de transformación alimentado desde una línea de 13,2 kV, que fue sufragado por dicha sociedad, todo ello en contra de las pretensiones de "DISTRIBUIDORA" de dotar de suministro al sector mediante la ejecución de dos líneas subterráneas a 13,2 kV de varios km de longitud que atravesarían todo el casco urbano del municipio, uniendo por el camino varios centros de transformación; además de construir el propio centro de transformación de la urbanización y su red de baja tensión.

Asimismo, según la citada empresa, después de un largo proceso administrativo de reclamaciones y denuncias ante LA COMUNIDAD AUTÓNOMA que ha durado varios años y no pudiendo "DISTRIBUIDORA" justificar la falta de capacidad de la línea que alimenta al citado centro de transformación, ésta accedió a la conexión en el punto propuesto por EMPRESA "A", aunque con una, según EMPRESA "A" exagerada previsión de cargas. Al respecto, señala EMPRESA "A", que no están de acuerdo con la pretensión de "DISTRIBUIDORA" de aplicar la ITC-BT-10 del Reglamento de Baja Tensión para calcular la previsión de cargas del sector. Según los cálculos de "DISTRIBUIDORA" la carga total sería de 442,346 kW.

Al respecto, EMPRESA "A" plantea a la CNE una serie de cuestiones que se reproducen, y dan respuesta, en el apartado 3 del presente Informe.

2 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión.
- Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.

3 CUESTIONES PLANTEADAS

PRIMERA.- Para la previsión de la potencia, siendo la actuación que se realiza el desarrollo urbanístico del sector “ZZZ”, clasificado como suelo urbanizable ¿se debe utilizar lo establecido en la ITC-BT-10 para las instalaciones de enlace de los edificios como pretende la distribuidora o no es aplicable como ya ha resuelto la CNE en su informe de fecha 3 de abril con referencia 144/2008 en un supuesto similar al considerar que “el desarrollo de un suelo urbanizable de uso industrial no es un edificio destinado a concentración de industrias”, igual que en el presente caso el desarrollo de un suelo urbanizable de uso residencial, no sería: ni un edificio destinado principalmente a viviendas, ni edificios comerciales o de oficinas?

A falta de una normativa específica aplicable al caso planteado, esta Comisión entiende que la determinación y cuantificación de la previsión de cargas del sector debería basarse en lo dispuesto en el Real Decreto 842/2002 por el que se aprueba el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión. En especial, ha de ser tenida en cuenta su ITC-BT-10 sobre *Previsión de cargas para suministros en baja tensión*. En concreto, su punto tercero relativo a *Carga total correspondiente a un edificio destinado preferentemente a viviendas*.

A este respecto, el antecedente citado por “EMPRESA A” no es aplicable al tratarse de supuestos que no son equiparables. En aquel informe se analizaba la potencia a considerar para el suministro en alta tensión a un polígono industrial, en tanto que ahora se trata de suministros residenciales en baja tensión, por lo que los aspectos a considerar en uno y otro caso son completamente distintos.

SEGUNDA.- ¿Sería correcta para la previsión de cargas del citado suelo urbanizable la efectuada que seguidamente se transcribe para las 31 parcelas residenciales administrativamente aprobadas y el resto de parcelas de equipamiento y espacios libres que para el presente sector ascendería a 67 kW?

La citada ITC-BT-10 establece en su punto 2.2 sobre “Previsión de la potencia” que:

“El promotor, propietario o usuario del edificio fijará de acuerdo con la Empresa Suministradora la potencia a prever, la cual, para nuevas construcciones, no será inferior a 5 750 W a 230 V, en cada vivienda, independientemente de la potencia a contratar por cada usuario, que dependerá de la utilización que éste haga de la instalación eléctrica.”

En primer lugar, la previsión de cargas que plantea EMPRESA “A”, para las viviendas no es correcta ya que utiliza una potencia unitaria de 4,6 kW, cuando la ITC-BT- 10 establece para viviendas con grado de electrificación básica 5,75 kW. Aplicando el coeficiente establecido en el punto 3.1 de la ITC-BT-10 para un numero de viviendas >21, que resulta ser de 20.3, se obtendría una previsión de cargas para las viviendas de 116,725 kW.

En segundo lugar, la previsión de cargas que plantea EMPRESA “A”, para las parcelas de equipamiento y de espacios libres tampoco es correcta ya que debería aplicarse lo establecido en el punto 3.2. de la ITC-BT-10. Así considerando la edificabilidad de tales parcelas afectada por un coeficiente de 0,8 para pasar de m² construidos a m² útiles, y una potencia de 0,1 kW/m², se obtendría una previsión de cargas para tales parcelas de 127,555 kW.

Por tanto, tomando las previsiones de cargas anteriores y sumando la correspondiente al alumbrado público, que según “A”, S.L. asciende a 2,56 kW, se obtendría una previsión de cargas total para el sector de 246,84 kW, que sería la potencia a tener en cuenta para el dimensionado de la red de baja tensión a ejecutar por el solicitante hasta el centro de transformación fijado como punto de conexión.

TERCERA.- En este supuesto, ¿el suministro eléctrico se podría efectuar, obviamente a nuestra costa al ser suelo urbanizable, en baja tensión, al ser la potencia demandada para el sector inferior a 100 kW, bien directamente desde el

centro de transformación colindante de 250 KVA, ya sufragado por esta empresa, o mediante la aplicación del mismo, caso de que la empresa distribuidora justifique su falta de capacidad?

Cuando el suministro esté ubicado en suelo no urbanizado, como es el presente caso, el solicitante, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 45 del Real Decreto 1955/2000, y apartado 3 del artículo 9 del Real Decreto 222/2008, debería construir a su costa las infraestructuras eléctricas que posibilitaran dichos suministros, incluyendo la red exterior de alimentación y los refuerzos necesarios en la instalación a la cual se conecta.

A este respecto, la potencia a considerar a los efectos de la posible solicitud por parte de “DISTRIBUIDORA” de la necesidad de ampliación del transformador instalado, debería ser la calculada en el apartado anterior afectada por un coeficiente de simultaneidad de 0,4, obteniéndose así una potencia de 98,736 kW.

No obstante todo lo anterior, se considera oportuno señalar que en caso de discrepancias sobre la potencia necesaria para dar suministro a dicha urbanización, el solicitante del suministro puede dirigirse al órgano competente en la materia, en este caso, la COMUNIDAD AUTÓNOMA, siendo ésta la competente para dirimir tales discrepancias.

CUARTA.- En relación con las parcelas destinadas a equipamiento ¿Los cálculos para la previsión de cargas hay que efectuarlos: sobre la extensión superficial de las parcelas, o sobre las máximas superficies que pueden ser construidas, en este caso la edificabilidad máxima asignada o sobre las máxima superficies útiles resultantes como establece el Reglamento de Baja Tensión para otros supuestos como los edificios destinados a viviendas?.

Tal y como se ha expuesto anteriormente, la previsión de cargas de tales parcelas debería calcularse a partir de la edificabilidad máxima asignada a las mismas afectada por un coeficiente de 0,8 para pasar de m² construidos a m² útiles.

Caso que se deba efectuar el cálculo de la previsión de cargas sobre la superficie útil ¿Se debería obtener la superficie útil aplicando sobre la edificabilidad legal máxima un coeficiente del 0,8 corrector o de pérdida de metro construido a metro



útil como nosotros seguidamente realizamos, o aplicando el coeficiente del 0,8 corrector o de pérdida a la superficie total de las parcelas, independientemente de su edificabilidad, como ha efectuado la Distribuidora y se ha especificado en el punto tercero de la exposición?

Esta cuestión ha quedado respondida en la respuesta anterior.